

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-88/2010

ACTORA: MARÍA GUADALUPE ROSAS
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-88/2010**, promovido por María Guadalupe Rosas Hernández, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo y candidata registrada a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional a la asamblea que debió realizarse en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, a fin de impugnar la cancelación de la asamblea partidista de diecisiete de abril de dos mil diez en esa municipalidad; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El once de febrero de dos mil diez, se aprobó la convocatoria para la realización de la asamblea municipal en el municipio de Hueyoxtla, Estado de México a celebrarse el diecisiete de abril del propio año, para la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, entre otros.

Aduce la actora, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, indebidamente canceló la celebración de la asamblea municipal de dieciocho de abril de dos mil diez, que esta sala superior advierte se trata de la del diecisiete de dicho mes y año.

II. Recurso intrapartidista. Inconforme con dicha cancelación María Guadalupe Rosas Hernández, promovió recurso intrapartidista de apelación, del cual se desistió el veintiuno de abril siguiente, con el objeto de acceder *per saltum* a la justicia electoral federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo día veintiuno de abril de dos mil diez, la actora presentó el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, órgano intrapartidista que lo remitió a la

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio de veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que nos ocupa.

En esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de la citada Sala Regional fueron recibidos los escritos iniciales de demanda y sus anexos y el Magistrado Presidente de dicha Sala acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-44/2010; ordenando turnarlo a su propia ponencia.

IV. Acuerdo de consulta competencial. El veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

V. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-204/2010, de veintiocho de abril de dos mil diez, el actuario de dicha Sala Regional remitió el expediente identificado con las clave señalada a esta Sala Superior, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

VI. Turno. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-88/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Guadalupe Rosas Hernández, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo y candidata registrada a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional a la asamblea que debió realizarse en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, a fin de impugnar la cancelación de la asamblea partidista de diecisiete de abril de dos mil diez en esa municipalidad.

Al respecto, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

“
...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) *La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*

b) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*

c) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y*

d) *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una*

vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección

de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...

Con base en lo expuesto, corresponde a este órgano jurisdiccional dilucidar las consultas competenciales sometidas a su consideración por las Salas Regionales o las que advierta de los asuntos electorales.

En el caso, el veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave ST-JDC-44/2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 80, párrafo primero, inciso g) de la referida legislación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que remitió el citado expediente a esta Sala Superior para que se determinara el órgano competente para el efecto.

El artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

*“...e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa**”.*

Con relación a lo anterior, la promovente combate la cancelación de la asamblea municipal que debió verificarse el diecisiete de abril de dos mil diez, para la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En ese tenor, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones que tienen que ver con la violación al derecho de integrar un órgano nacional como delegada a cuyo cargo pretendió ser electa en la asamblea cancelada, que es competencia exclusiva de esta Sala Superior, es ésta quien debe conocer y resolver el presente juicio.

Por las razones antes apuntadas, y ante la eventual violación de derechos reclamada, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, máxime que no se advierte se encuentre relacionado con otro medio de impugnación cuyo conocimiento corresponda a las Salas Regionales en términos de ley.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es la competente para conocer del presente asunto, por ser quien cuenta con la competencia expresa para resolver de la materia del presente asunto que involucra una cuestión atinente a la elección de Delegados Nacionales del Partido Acción Nacional.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la promovente, por conducto de la sala regional mencionada, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos

26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

